



Expediente No. 2020-026

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 4 de octubre de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de **GABRIEL OLIVELLA SERRANO** en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, informándole que las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, presentaron contestaciones a la demanda; además le informo que la apoderada de la demandada FNA allegó renuncia de poder. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 4 de octubre de 2021.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que mediante providencia adiada 8 de junio de 2021, se ordenó a la parte demandada FNA a través de su apoderada judicial, notificar personalmente la admisión de la demanda y el llamamiento en garantía, a las empresas S & A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020; además se le requirió para que allegara constancia de la gestión realizada.

El apoderado sustituto de la entidad demandada doctor IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, presentó a través del correo institucional del juzgado, tres memoriales, anexando los oficios remitidos a las tres entidades llamadas en garantía, junto con los anexos.

Acto seguido los días 24 de junio de 2021 y 1 de julio de 2021, las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., respectivamente, a través de apoderados judiciales presentaron contestaciones a la demanda y al llamamiento; por lo que sería del caso revisar cuando les fue practicada la notificación para determinar si la misma se encuentra dentro del término señalado por la norma.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, se advierte que el informe rendido por el apoderado del FNA, sobre el trámite de notificación realizado a esa entidades demandada, no se ajusta a lo resuelto en la sentencia C 420 de 2020, ya que no anexó documento alguno donde se pueda verificar la fecha en que las llamadas en garantía tuvieron acceso al mensaje remitido; teniendo en cuenta que en citada sentencia se resolvió que el término de traslado de que trata el inciso 3 de artículo 8 del decreto 806 de 2020, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso, se tendrán por notificadas las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por conducta concluyente, a partir del día en que presentaron las contestaciones a la demanda y al llamamiento.

Al revisar la contestación allegada por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a la admisión de las mismas.

Con respecto a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se advierte que no reúne los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS, teniendo en cuenta que, con la subsanación a la demanda, los hechos de la demanda se incrementaron hasta el trigésimo primero; y en la contestación a la demanda presentada por esta llamada en garantía solo se pronuncia sobre 19 hechos.

Así las cosas, se requerirá a la parte llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a fin de que se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que son 31 hechos y en la contestación solo se pronuncia sobre 19 hechos, so pena de que se tenga como probado del 20 a 31, de conformidad con lo señalado en la norma citada.

Con respecto a la renuncia de poder presentada por la doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, quien funge como apoderada del FNA, por ser procedente se accederá a ello y se ordenará a la secretaria del Juzgado oficiar al FNA, informándole sobre la admisión a la renuncia de poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.735.035 y tarjeta profesional número 80.931 del CSJ, como apoderado judicial de la parte llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. NICOLAS URRIBO FRITZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.014.206.985 y tarjeta profesional número 243.030 del CSJ, como apoderado judicial de la parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente.

TERCERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, conforme lo señalado en la parte considerativa.



CUARTO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., a través de apoderados judiciales, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ORDENAR a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, que subsanen las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa. -

SEPTIMO: ADMITIR la renuncia de poder, presentada por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, el día 14 de septiembre de 2021, a través del correo institucional del Juzgado. Por secretaria ofíciese a la entidad demandada, informándole la admisión de la renuncia de poder presentada por su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 5 de octubre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 34

N